

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 19 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Dejo constancia que el acceso al Palacio de Justicia ha estado restringido a una o dos personas, desde julio de 2020; por orden del Consejo Superior de la de Judicatura, como también que entre marzo 27 de 2021 y abril 4 del 2021 no corrieron términos por motivo de la vacancia judicial de semana Santa. Que estamos en teletrabajo, pero no se nos ha dotado del servicio de internet.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Grupo Santa María S.A.
Demandado: Corporación Popular de Palmira en Liquidación
Radicación: 76-520-31-03-002-**2017-00105-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Dentro del proceso de la referencia, evidenciado el informe secretarial se pasa a decidir el RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN presentados por la parte ejecutada contra el **auto del 10 de noviembre de 2020 que fuere notificado por estado el 11 de noviembre de 2020**. De igual manera se atiende su solicitud del 21 de enero de 2021 relativa a modificar las etapas procesales.

CONSIDERACIONES

LOS PROBLEMA JURÍDICOS. Corresponde determinar si es procedente revocar el **auto del 10 de noviembre de 2020**, por el cual se hizo control de legalidad y se negó fecha para remate solicitada por la parte actora?. Si es procedente retrotraer la actuación incluido el mandamiento de pago; como lo solicita la parte pasiva en su memorial del 21 de enero de 2021? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

En lo atinente al primer interrogante se dirá en forma breve que deberá estarse a lo dispuesto en autos anteriores ya ejecutoriados, en el entendido que se realizó el respectivo control de legalidad de lo actuado de conformidad con el artículo 42 numeral 12 del C.G.P.; que no existen razones nuevas para variar la postura del despacho.

Véase cómo en este proceso la parte pasiva fue notificada y no ejerció su defensa en forma oportuna, por eso se hace inviable atender ahora sus inquietudes de fondo,

siendo que el proceso no se puede retrotraer y no se configura una causal de nulidad que permita rehacer lo actuado.

Ahora bien en lo que hace referencia al recurso de apelación promovido en subsidio al de reposición, se debe decir que no se concederá por no estar enlistado dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en otra norma de dicho estatuto. No sobra recordar que su procedencia es taxativa.

Prosiguiendo se tiene que mediante escrito del 21-01 de 2021¹ la parte pasiva solicitó la modificación del mandamiento de pago, hacer control de legalidad, comprobar los valores realmente adeudados y modificar la liquidación del crédito. Al respecto ha decirse que se denegará tales peticiones por improcedentes habida cuenta que el proceso civil es irreversible (art. 70 C.G. Proceso). Que no es procesalmente viable reversar etapas agotadas entra las cuales se incluye el control de legalidad.

De igual manera ello sucede respecto de lo indicado en memorial allegado² por la apoderada de la parte pasiva frente a los intereses moratorios liquidados en este asunto puesto que sobre ello ya se pronunció el despacho en auto No. 214³ fechado a 27 de mayo de 2019, de modo que hizo la modificación y aprobó la elaborada por la secretaría del juzgado, decisión que se encuentra ejecutoriada. Que si las partes desean pueden allegar una actualización de la misma pero ceñida al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante los cuales se encuentran en firme.

Conforme a lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado a 10 de noviembre de 2020 que fuere notificado por estado el 11 de noviembre de 2020 y en su lugar deberá la parte estarse a lo dispuesto en autos anteriores por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN promovido contra al auto **10 de noviembre de 2020.**

TERCERO: DENEGAR LA SOLICITUD de modificación del mandamiento de pago, de control de legalidad, comprobación de valores adeudados y modificación de la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kg

¹ Folios 872 a 885 cdno 1C

² Visto a ítem 21 del expediente electrónico . En el expediente físico es el folio 673 cdno 1C

³ Visto a folio 673 del cuaderno primero C

J. 2 C.C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-2017-00105-00
Auto decide recurso y atiende solicitudes

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eabebed07f019e60eea895c1fd27fcbdee05afefd90328fcee5e54367c24a7**

Documento generado en 30/04/2021 08:29:35 AM